

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 60241

CAUSA N° 34.111/2024 – SALA VII – JUZGADO N° 45

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de junio de 2026, para dictar sentencia en estos autos: “PILE LUCERO, MARIELA BRITANIA C/ FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS Y OTROS S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por la demandada Federación de Círculos Católicos de Obreros, por Buenos Aires Servicios de Salud BASA S.A. UTE, por Hernán Ricardo De Ruschi y por el perito contador contra la sentencia definitiva que hizo lugar sustancialmente a la demanda promovida por Mariela Britania Pile Lucero.

Razones de orden metodológico conducen a examinar en primer término los agravios de la Federación quien cuestiona la conclusión de grado que tuvo por injustificado el despido dispuesto el 30 de mayo de 2024, en tanto insiste en que se encuentran configurados los presupuestos previstos por el art. 247 LCT y que la prueba producida acredita suficientemente la situación de crisis económica invocada.

Adelanto que, los planteos no resultan, en mi opinión, admisibles.

Digo ello, pues la magistrada de grado efectuó un detenido análisis de la prueba rendida y concluyó que la accionada no logró acreditar los extremos excepcionales exigidos por la citada disposición para justificar la ruptura contractual con derecho al pago reducido de las indemnizaciones legales, conclusión con la que me hallo en un todo de acuerdo.

USO OFICIAL



Cabe recordar en el punto, que la disminución o falta de trabajo no imputable al empleador constituye una causal de excepción al régimen general de responsabilidad derivado del despido sin causa y, por ello, requiere una demostración concluyente de circunstancias objetivas, graves e inevitables que excedan el riesgo propio de la explotación empresarial.

En el caso, la recurrente no logra desvirtuar los fundamentos desarrollados en la sentencia. En efecto, se limita a sostener que la documental acompañada acreditaría la crisis alegada y que la sentenciante omitió valorarla adecuadamente, pero no individualiza concretamente cuáles serían los elementos de convicción que demostrarían la configuración de los recaudos exigidos por el art. 247 LCT ni explica por qué resultarían erróneas las conclusiones a las que arribó la magistrada.

Por el contrario, como anticipé, comparto lo señalado en origen en cuanto a que no fueron aportados elementos objetivos que permitieran verificar una disminución efectiva de actividad, la inevitabilidad de la medida adoptada ni la concurrencia de circunstancias ajenas al riesgo empresario que justificaran la aplicación de la normativa excepcional invocada.

A ello se suma que los motivos del distracto quedaron definitivamente fijados en la comunicación extintiva remitida a la trabajadora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 243 LCT, sin que resulte admisible incorporar con posterioridad circunstancias diversas para justificar la decisión adoptada.

En consecuencia, corresponde confirmar la conclusión de grado en cuanto consideró injustificado el despido dispuesto y admitió las indemnizaciones derivadas de la ruptura contractual.

La misma suerte deben correr los agravios dirigidos contra la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, así como los créditos correspondientes a la liquidación final, pues constituyen una consecuencia necesaria de la solución anteriormente



Poder Judicial de la Nación

propiciada y la accionado no acredito haber cancelado oportunamente los créditos mediante medio idóneos (art. 125 y 138 LCT).

Tampoco habrán de prosperar las críticas dirigidas contra la procedencia de los incrementos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

La recurrente sostiene que la trabajadora se encontraba correctamente registrada, que fueron abonados los créditos derivados de la extinción contractual y que la documentación prevista por el art. 80 LCT fue oportunamente puesta a disposición. Asimismo, invoca la derogación de la ley 25.323 dispuesta por la ley 27.742 y postula, sobre esa base, la improcedencia de los rubros admitidos en la sentencia.

Ninguno de tales planteos resulta atendible.

En primer lugar, corresponde señalar que la posterior derogación de la ley 25.323 carece de incidencia sobre la solución del caso. Los hechos constitutivos de los derechos aquí reconocidos se verificaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por consiguiente, deben ser examinados a la luz del régimen legal vigente al momento de producirse. La norma posterior no contiene previsión alguna que autorice a privar retroactivamente de efectos a derechos ya incorporados al patrimonio del trabajador ni a alterar las consecuencias jurídicas derivadas de situaciones consolidadas bajo la legislación entonces aplicable.

Sentado ello, advierto que la procedencia de los incrementos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 encuentra adecuado sustento en las circunstancias comprobadas en la causa.

En lo que respecta al art. 1 de la citada normativa, la magistrada de grado tuvo por acreditado que la fecha real de ingreso de la accionante fue el 17 de octubre de 2011, extremo que difiere de la consignada registralmente por la empleadora. Dicha conclusión fue sustentada en la prueba producida en autos y no ha sido objeto de una crítica concreta y razonada por parte de la recurrente, quien omite cuestionar específicamente los fundamentos fácticos y probatorios que



llevaron a la sentenciante a tener por configurada una registraci3n deficiente de la relaci3n laboral. En tales condiciones, la conclusi3n arriba firme a esta instancia y constituye fundamento suficiente para la procedencia del incremento contemplado por el art. 1 de la ley 25.323.

Por su parte, la procedencia del incremento previsto en el art. 2 de dicha norma aparece igualmente justificada. Ello as3, por cuanto la trabajadora debi3 promover las presentes actuaciones para obtener el reconocimiento y cobro de cr3ditos indemnizatorios cuya existencia fue desconocida por la empleadora.

Tampoco encuentro m3rito para apartarme de la soluci3n adoptada en cuanto admiti3 el reclamo con sustento en el art. 80 LCT, pues los instrumentos que eventualmente fueron puestos a disposici3n no reflejan la realidad del v3nculo constatado en autos.

En cuanto al recurso interpuesto por la parte actora, no correr3 mejor suerte el agravio vinculado con el rechazo de la indemnizaci3n prevista en el art. 132 bis LCT, puesto que comparto los fundamentos desarrollados por la magistrada de grado, en tanto la naturaleza sancionatoria de la norma exige una interpretaci3n restrictiva y el estricto cumplimiento de los recaudos previstos para su procedencia.

En este contexto, juzgo que los argumentos desarrollados en el memorial no alcanzan para desvirtuar la conclusi3n relativa a la insuficiencia de las intimaciones cursadas, por lo que corresponde confirmar el rechazo de dicho rubro.

Por el contrario, advierto que le asiste raz3n a la recurrente respecto de la remuneraci3n utilizada para cuantificar los cr3ditos reconocidos.

La magistrada tom3 como mejor remuneraci3n normal, mensual y habitual la suma correspondiente al mes de marzo de 2024. Sin embargo, de la respuesta brindada por el perito contador al responder la impugnaci3n formulada por la accionante surge que la mejor remuneraci3n bruta normal y habitual ascendi3 a \$1.309.216,34 y correspondi3 al mes de abril de 2024.



Poder Judicial de la Nación

Entiendo que dicho importe constituye el parámetro adecuado para el cálculo indemnizatorio, pues surge expresamente individualizado por el experto y refleja con mayor precisión la remuneración normal y habitual percibida por la trabajadora.

En consecuencia, corresponde admitir parcialmente el recurso de la actora y disponer la reformulación de la liquidación utilizando como base salarial la suma de \$1.309.216,34, razón por la cual corresponde incrementar el capital de condena a la suma de \$53.208.542,35.

En materia de adicionales del crédito en disputa –que en el caso lucen cuestionados por las demandadas–, el Poder Legislativo ha innovado en la materia pues, a través de la sanción del art. 55 de la denominada Ley de Modernización Laboral n° 27.802 (B.O. 6/3/26), ha establecido que, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva (incluidos recursos de queja), a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines por el período correspondiente.

La directiva legal tiene un contenido singular e, incluso, contradictorio pues, por un lado, ordena, a través de su artículo 54, que los créditos laborales sean actualizados por el Índice de Precios al Consumidor más una tasa del 3% anual desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago lo que implica la derogación de la Ley 23.928 (B.O. 28/3/91) que, al consagrar la noción de convertibilidad de la moneda nacional por el dólar estadounidense derogó toda posibilidad de actualización monetaria o repotenciación de créditos a partir del 1° de abril de 1991, pero, por el otro, consagra un sistema nominalista para la adecuación de créditos adeudados al trabajador mediante la simple aplicación de intereses moratorios tras haber pasado la Nación Argentina por un extenso período de desguace monetario que sólo empezó a atemperarse en los últimos dos años, es decir niega a los acreedores laborales un derecho que, en los últimos años, le fue

USO OFICIAL



reconocido a través de decisiones pretorianas que, al presente, se encuentran a estudio de tribunales superiores.

La intención legislativa es poner un punto final a una cuestión económica, social e institucional compleja y lo hace en beneficio de las empresas deudoras para que subsistan y puedan mantenerse como fuentes activas de empleo ya que, en una economía inflacionaria, las soluciones nominalistas tienen escaso engarce jurídico.

Pero, a fin de evitar perjuicios extremos, lo hace imponiendo topes máximos y mínimos ya que, en ningún caso, el cálculo a realizarse en base al sistema nominalista puede ser superior al importe de actualizar el capital histórico a través del IPC más un 3% de interés anual, ni tampoco ser inferior al 67% del cálculo obtenido mediante dicho parámetro.

En rigor de verdad, el derecho del trabajo se encuentra fuertemente subordinado al derecho económico pues, como señalan los doctrinarios alemanes, la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque persigue en un grado muy amplio la protección del subordinado, como todo derecho está, en definitiva, al servicio de la colectividad.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, aunque el legislador nada aclare sobre el punto, la solución normativa se inspira en doctrina del Superior, esto es la figura del esfuerzo compartido surgida tras la crisis del 2001 imponiendo, al acreedor y al deudor, que soportasen el impacto cambiario, dividiendo las potenciales pérdidas económicas ante la pesificación de las obligaciones pactadas en dólares.

Ahora bien, como la tasa pasiva impuesta por el Banco Central de la República Argentina es la abonada mensualmente por depósitos a plazo fijo, entiendo prudente respetar la voluntad legislativa en los procesos afectados por tal temática dado que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no constituyen puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, sin perjuicio de aclarar que, al imponerse una solución nominalista, el crédito en disputa puede ser capitalizado conforme las previsiones del art. 770, inc. b, CCCN, es decir



Poder Judicial de la Nación

una sola capitalización operativa desde la fecha de la última notificación de demanda judicial.

Así lo voto.

Resta examinar los agravios deducidos por Buenos Aires Servicios de Salud BASA S.A. UTE y por Hernán Ricardo De Ruschi, quienes cuestionan la responsabilidad solidaria que les fue atribuida en la sentencia de grado.

Adelanto que, a mi juicio, las críticas no resultan eficaces para modificar lo decidido.

En cuanto a BASA, la recurrente estructura buena parte de su agravio sobre la falta de personalidad jurídica de las uniones transitorias de empresas y sobre la imposibilidad de considerarlas, en abstracto, sujetos de derecho. Sin embargo, dicha línea argumental no logra hacerse cargo del núcleo central del razonamiento desarrollado en la sentencia.

En efecto, la magistrada fundó la extensión de responsabilidad en las previsiones del art. 31 de la LCT, norma que establece la responsabilidad solidaria de las empresas que integran un conjunto económico de carácter permanente cuando hubieran mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. La finalidad de dicha disposición radica en evitar que la utilización de estructuras empresariales complejas, la fragmentación formal de actividades o la intervención coordinada de distintas personas jurídicas puedan traducirse en una disminución de la tutela que el ordenamiento jurídico reconoce a los trabajadores.

La configuración del supuesto previsto por el citado artículo no depende exclusivamente de la existencia de participaciones societarias comunes ni de una determinada forma jurídica, sino de la comprobación de una realidad económica y funcional que permita advertir una actuación coordinada en el marco de una misma explotación, susceptible de afectar derechos laborales. Es precisamente desde esa perspectiva que debe analizarse la cuestión debatida.

USO OFICIAL



A la luz de tales pautas, comparto la conclusión de la magistrada de grado en cuanto entendió acreditada una vinculación funcional y económica entre la Federación de Círculos Católicos de Obreros y BASA que excedió una mera relación comercial ocasional.

Los testimonios valorados en origen fueron contestes en señalar que BASA se presentó en el Sanatorio San José durante el año 2024 como quien asumiría la gestión del establecimiento. Los declarantes dieron cuenta de reuniones mantenidas con el personal, de la intervención de representantes vinculados a dicha firma en la administración del sanatorio y de la participación de esa estructura empresaria en el contexto que precedió a los despidos que dieron origen a estos actuados. Tales declaraciones, apreciadas conforme las reglas de la sana crítica, resultan concordantes entre sí y encuentran adecuado respaldo en los restantes elementos de convicción incorporados al expediente.

A ello se suma una circunstancia objetiva de singular relevancia, expresamente destacada por la sentenciante: las transferencias bancarias efectuadas por BASA en la cuenta sueldo de la accionante bajo concepto de haberes. Ese extremo no recibió una explicación satisfactoria por parte de la recurrente, quien mantuvo una negativa absoluta respecto de cualquier vinculación con la trabajadora, con la Federación o con la explotación del establecimiento.

En consecuencia, no se trata de una condena fundada en meras conjeturas ni en la sola existencia formal de una unión transitoria de empresas, sino en un conjunto de elementos probatorios que revelan una participación concreta y efectiva de BASA en la operatoria económica vinculada con la explotación donde la actora prestó servicios.

Desde esa perspectiva, la discusión relativa a la personalidad jurídica de la UTE pierde virtualidad decisiva. Aun cuando se admitiera la tesis sostenida por la recurrente respecto de la naturaleza jurídica de tales contratos asociativos, ello no bastaría para neutralizar los efectos derivados de la realidad económica acreditada en la causa ni para excluir la responsabilidad de quienes participaron activamente en la estructura funcional cuya actuación dio origen a los créditos aquí reconocidos.



Poder Judicial de la Nación

Por ello, no advirtiéndose error alguno en la valoración probatoria efectuada en origen ni una crítica concreta capaz de desvirtuar los fundamentos desarrollados por la magistrada, corresponde confirmar la responsabilidad solidaria atribuida a BASA respecto de las obligaciones dinerarias reconocidas en autos.

En cuanto al recurso deducido por Hernán Ricardo De Ruschi, tampoco encuentro mérito suficiente para apartarme de la solución adoptada en origen.

El recurrente sostiene, en lo sustancial, que la Federación de Círculos Católicos de Obreros constituye una asociación civil centenaria dedicada al cumplimiento de fines sociales, educativos y sanitarios y que, por tal motivo, no corresponde extender a su respecto las consecuencias derivadas de la condena impuesta en autos.

Sin embargo, tales manifestaciones no logran constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia en los términos exigidos por el art. 116 de la L.O.

En efecto, el memorial se concentra principalmente en destacar la trayectoria histórica de la institución, la importancia social de las actividades que desarrolla y la ausencia de una finalidad lucrativa en su funcionamiento, pero omite rebatir específicamente las razones por las cuales la magistrada entendió procedente extender la responsabilidad en su contra.

Nótese que la apelación no contiene un análisis concreto de la valoración probatoria efectuada en origen ni demuestra de qué modo la sentenciante habría incurrido en error al examinar la intervención que le atribuyó dentro de la estructura de dirección de la entidad demandada y la responsabilidad endilgada en los términos del art. 144 y cctes del CCCN, frente al fraude impetrado como consecuencia de deficiente registro del contrato de la trabajadora..

Por el contrario, las argumentaciones vertidas se limitan a exteriorizar una discrepancia con la solución adoptada y a formular consideraciones generales acerca de la naturaleza institucional de la

USO OFICIAL



Federación, cuestiones que por sí solas resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

Cabe recordar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, exigencia que no se satisface mediante la mera reiteración de argumentos ya expuestos en la instancia anterior ni a través de afirmaciones genéricas desvinculadas de los fundamentos efectivamente desarrollados por el juzgador.

Desde esa perspectiva, advierto que el recurso no logra demostrar error de juzgamiento ni arbitrariedad alguna en la solución adoptada, razón por la cual corresponde confirmar también este aspecto del pronunciamiento.

En el punto y a tenor de lo planteos de los codemandados corresponde dejar sentado que la sentenciante a quo limitó la obligación de entrega de la documentación laboral exclusivamente a la Federación de Círculos Católicos de Obreros, en su carácter de empleadora.

El sentido de mi propuesta conduce a una adecuación en materia de costas y honorarios (art. 279 CPCCN).

En síntesis, entiendo corresponde: 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y elevar el capital nominal de codena a la suma de \$53.208.542,35.-; que devengará intereses de conformidad con las pautas que surge del art. 55 de la ley 27.802, 2) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas en forma solidaria, 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la actora, de cada una de las demandadas, y los que corresponde al perito contador en las sumas equivalentes a 215 UMA, 197 UMA y 95 UMA, respectivamente, 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios, y 5) Fijar los honorarios de alza en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por razones de estricta economía y celeridad procesal adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, aunque debo dejar a salvo mi postura personal en torno de



Poder Judicial de la Nación

la improcedencia de la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación conforme lo sostuve al emitir mi voto “RIZZELLO, PEDRO OSVALDO Y OTRO C/ MIMEJU SRL Y OTROS S/ DESPIDO” - SD 59.890 del 27/03/2026, del registro de esta Sala-.

Sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez que la solución adoptada por mis distinguidos colegas en mayoría a partir del la SD 59.938 del 09/04/2026 dictada en la causa “ÁVALOS, DANIEL JOSE c/ TALLERES NAVALES DÁRSENA NORTE S.A. Y OTROS s/DESPIDO” difiere del criterio aquí plasmado, adhiero a la decisión que se propone.

EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y elevar el capital nominal de codena a la suma de \$53.208.542,35.-; que devengará intereses de conformidad con las pautas que surge del art. 55 de la ley 27.802; 2) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas en forma solidaria; 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la actora, de cada una de las demandadas, y los que corresponde al perito contador en las sumas equivalentes a 215 UMA, 197 UMA y 95 UMA, respectivamente; 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios; 5) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa; y 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

